

**PROTOCOLO CONCERNIENTE A  
LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DE SATELITES  
PARA LA PRESTACION DE  
SERVICIOS FIJOS POR SATELITE  
EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

Reconociendo los duraderos lazos de amistad y cooperación entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América;

De conformidad con el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América Relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América, firmado el 28 de Abril, de 1996 (en lo sucesivo denominado como el "Tratado") y el Tratado de Libre Comercio para América del Norte de 1992 entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Gobierno de Canadá;

Reconociendo la expansión de las oportunidades para la prestación de servicios satelitales en los Estados Unidos Mexicanos ("México") y los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), las crecientes necesidades de las industrias de comunicación satelital de ambos países, así como el interés público en el desarrollo de estos servicios;

Haciendo énfasis en la amplia y exitosa relación bilateral que ha existido en la coordinación de los respectivos sistemas satelitales de ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y de que ambas Partes aplicarán estos mismos esfuerzos positivos y experiencia en la coordinación en proceso y futura de Satélites con Licencia de las Partes, sujetos a este Protocolo, para incrementar los beneficios del mismo para ambas Partes; y

A fin de establecer las condiciones para la transmisión y recepción de señales de Satélites con Licencia de las Partes para la prestación de Servicios Fijos por Satélite nacionales e internacionales, como se define en lo sucesivo, a los usuarios en México y los Estados Unidos;

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (las Partes) convienen lo siguiente:

## **ARTICULO I.      Objetivos**

Los objetivos de este Protocolo son:

1. Establecer las condiciones y los criterios técnicos para el uso de Satélites de México y de los Estados Unidos para la prestación de Servicios Fijos por Satélite, como se define en lo sucesivo, hacia, desde, y dentro de los territorios de las Partes.

2. Facilitar la prestación de Servicios Fijos por Satélite, cubiertos por este Protocolo, hacia, desde, y dentro de México y los Estados Unidos mediante Satélites con Licencia de las Partes.

## **ARTÍCULO II. Definiciones**

1. Para efectos de este Protocolo, se entiende por "Servicios Fijos por Satélite" ("SFS") significa cualquier señal de radiocomunicación que sea transmitida y/o recibida por Estaciones Terrenas, ubicadas en posiciones fijas específicas o en cualquier punto fijo dentro de un área específica, usando uno o más Satélites con Licencia de alguna de las Partes.
2. Para efectos de este Protocolo, SFS
  - 2.1 incluye, pero no se limita a, las señales que transportan video o video/audio distribuido a las estaciones terminales maestras de televisión por cable y a las instalaciones para el servicio de distribución punto multipunto (servicio de televisión restringida vía microondas).
  - 2.2 no incluye los Servicios Fijos por Satélite de Difusión Directa al Hogar o los Servicios de Radiodifusión por Satélite, tal y como se definen en, y son cubiertos por, el Protocolo Concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de los Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 8 de noviembre, de 1996 ("Protocolo SSR").
3. Los términos definidos en el Tratado serán aplicables al presente Protocolo.

4. Para efectos de este Protocolo, los términos, "Publicación Anticipada" y "Coordinación", tendrán el significado asignado a dichos términos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

### **ARTÍCULO III. Entidades Ejecutoras**

De acuerdo con el Artículo III del Tratado, las Administraciones serán por parte de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y, por parte de los Estados Unidos de América, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC).

### **ARTÍCULO IV. Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite**

1. Este Protocolo se aplica al uso de las bandas de frecuencias en los pares típicos estipulados en el Apéndice.
2. Este Protocolo sólo se refiere a las bandas de frecuencias establecidas en el Apéndice.

### **ARTÍCULO V. Condiciones de Uso**

1. Las Licencias para el SFS serán emitidas por las Administraciones de la manera más eficiente y expedita posible, incluyendo, si se requieren, Licencias Genéricas para las Estaciones Terrenas transmisoras y/o receptoras.
2. Cada Parte aplicará sus leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias, de manera no discriminatoria a los Satélites con Licencia otorgada por las Partes, y a todas las solicitudes para obtener una Licencia para transmitir y/o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes, sin importar que Parte otorgó la Licencia del Satélite.

3. El incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de una Parte, que sean aplicables, puede resultar en la pérdida de la Licencia otorgada por la Administración correspondiente.
  
4. A continuación se señalan las principales leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias aplicables de las Partes:

4.1 Para los Estados Unidos, las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos para el otorgamiento de Licencias en los Estados Unidos, para transmitir o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para las Estaciones Terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos, comunicadas con dichos Satélites), incluyen el 47 U.S. Code of Federal Regulations (CFR), Partes 2 y 25; la Communications Act de 1934, tal y como aparece enmendada; el Manual of Regulations and Procedures for Federal Radio Frequency Management; así como cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a Licencias estadounidenses, presentes y futuros, relacionados con estos servicios.

4.2 Para México, las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos para el otorgamiento de Licencias en México, para transmitir o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para la Transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes de dichos Satélites), incluyen la Ley Federal de Telecomunicaciones, en particular el Artículo 12; La Ley de Vías Generales de Comunicaciones; la Ley Federal de Radio y Televisión; el Reglamento de Televisión por Cable; el Reglamento de Comunicación Vía Satélite; las Reglas

del Servicio de Larga Distancia; las Reglas para Prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional; así como cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias mexicanas, presentes y futuros relacionados con estos servicios.

4.3 Las Administraciones intercambiarán los textos oficiales más actualizados de las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias nacionales relacionadas con el SFS, en el momento de la firma de este Protocolo y, posteriormente, el 1o. de junio de cada año.

5. Ninguna disposición de este Protocolo será interpretada para permitir límites interinos o permanentes en el número de:

5.1 los Satélites del SFS con Licencia de las Partes que puedan transmitir hacia, desde, y/o dentro del territorio de cualquiera de las Partes, de conformidad con el presente Protocolo o el Tratado;

5.2 las personas físicas o morales a las que se puedan otorgar Licencia en Estados Unidos para transmitir y/o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para las Estaciones Terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos, comunicadas con dichos satélites);

5.3 las personas físicas o morales a las que se pueda otorgar Licencia en México para transmitir y/o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para la transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes desde dichos Satélites).

6. Ambas Partes reconocen que pueden darse circunstancias especiales donde podría ser de interés para ambos países el no impedir que sus respectivos Satélites se

proporcionen asistencia uno al otro. Uno de estos casos sería la prestación de ayuda y asistencia, sujeta a la disponibilidad de las instalaciones y en la medida que ésta sea técnicamente posible, en caso de una falla catastrófica de algún sistema. Otro sería que alguno de los sistemas estuviera en una posición que le permitiera ayudar al otro país a satisfacer sus necesidades nacionales en telecomunicaciones vía Satélite cuando el otro tenga un déficit temporal de instalaciones adecuadas.

7. Cada Administración afirma que permitirá que las señales del SFS sean entregadas directamente a las Estaciones Terrenas fijas a través de Satélites con Licencia de alguna de las Partes, sin requerir de que éstas sean retransmitidas mediante un sistema satelital intermedio.
8. Las Partes aplicarán sus respectivas leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias que rigen la distribución de señales para la prestación del servicio de televisión por cable y el servicio de distribución multipunto.
9. El uso de las bandas de frecuencia debe cumplir con las condiciones establecidas en este Protocolo y con los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias.
10. Las comunicaciones hacia o desde terceros países están permitidas por este Protocolo. La transmisión o recepción de dichas señales hacia o desde terceros países estarán sujetas a las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias aplicables de cada Parte, aplicados de una manera transparente y no discriminatoria, sin importar que parte otorgó la Licencia del Satélite correspondiente.

## **ARTÍCULO VI. Procedimientos de Coordinación Técnica**

- 1. Ninguna disposición de este Protocolo afectará los derechos y obligaciones de una de las Partes en relación con asignaciones de frecuencia y posiciones orbitales asociadas ya otorgadas a ellas conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, incluyendo los Apéndices 30, 30A y 30B.**
- 2. Ninguna disposición de este Protocolo afectará los derechos y obligaciones de una Parte con respecto a la Coordinación técnica de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas a los Satélites de la otra Parte, o de terceros no cubiertos en este Protocolo, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.**
- 3. Cualquier Satélite con Licencia de una de las Partes que se encuentre en Publicación Anticipada, en Coordinación o en operación de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, continuará teniendo su precedencia apropiada bajo el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, no obstante las disposiciones de este Protocolo.**
- 4. Este Protocolo no obligará a ninguna de las Administraciones a requerir a cualquier operador de un Satélite con Licencia de una de las Partes a alterar de manera sustancial sus operaciones en proceso y sus características técnicas para acomodar nuevos Satélites con Licencia de las Partes para la prestación del SFS.**
- 5. En caso de que se presente una interferencia perjudicial a un Satélite con Licencia de una de las Partes, ésta se deberá notificar a la Administración responsable del otorgamiento de la Licencia del Satélite interferente. Ambas Administraciones analizarán la información acerca de la señal interferente, consultarán las soluciones, y buscarán convenir las acciones apropiadas para resolver la interferencia.**



6. Cada Administración acuerda en realizar su mejor esfuerzo, para asistir a la otra Administración en la Coordinación técnica de una nueva, y modificaciones a actuales asignaciones de frecuencia y posiciones orbitales asociadas de una red satelital. Cada Administración concurrirá con las solicitudes hechas por la otra Administración a través de la UIT para la Coordinación de redes satelitales, y modificaciones, siempre que se compruebe que dichas solicitudes son consistentes con las disposiciones y reglamentaciones de la UIT así como los reglamentos, reglas y disposiciones técnicas nacionales aplicables, y que resulten técnicamente compatibles con las redes satelitales y sistemas terrestres afectados de las Administraciones.

## **ARTÍCULO VII. SFS y Autorizaciones Relacionadas**

1. Los Estados Unidos conviene en permitir a Satélites con Licencia de México, la prestación de servicios del SFS nacionales e internacionales hacia, desde, y dentro de los Estados Unidos. Para obtener una Licencia en los Estados Unidos para transmitir y/o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo las Licencias para Estaciones Terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos comunicadas con dichos Satélites), las personas físicas o morales deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias estadounidenses que sean aplicables.
2. México conviene en permitir a Satélites con Licencia de los Estados Unidos, la prestación de servicios del SFS nacionales e internacionales hacia, desde, y dentro de México. Para obtener una Licencia en México para transmitir y/o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para la transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes de dichos Satélites), las personas físicas o morales deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias mexicanas que sean aplicables.

## **ARTÍCULO VIII. Entrada en Vigor, Enmienda y Terminación**

1. Este Protocolo entrará en vigor al momento de su firma, y surtirá efecto como sigue:

1.1 Los Satélites con Licencia de cualesquiera de las Partes podrán ser autorizados para prestar servicio internacional a la entrada en vigor de este Protocolo. Los Satélites con Licencia de los Estados Unidos sólo podrán ser autorizados para prestar servicio nacional en el territorio mexicano a partir del 1o. de enero del 1999, o en la fecha en que el Satélite de reemplazo para el Morelos II esté coordinado y entre en operación en su posición orbital final, cualesquiera que ocurra primero. Los satélites con Licencia de México sólo podrán ser autorizados para prestar servicio nacional en el territorio de los Estados Unidos, a partir del 1o. de enero de 1998.

1.2 Sin contravenir a lo anterior, y en referencia al Artículo IX, Párrafo 3 del Protocolo SSR firmado por las Partes el 8 de noviembre, de 1996, un satélite con Licencia de las Partes para prestar el servicio de DDH-SFS o SSR, deberá ser autorizado para proporcionar servicios de vídeo o vídeo/audio distribuido a las estaciones terminales maestras de televisión por cable y para las instalaciones del servicio de distribución punto multipunto (servicio de televisión restringida vía microondas), a partir del 8 de noviembre, de 1997. Este párrafo no afecta los derechos de las Partes de aplicar las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de las Partes que sean aplicables para la prestación del servicio de televisión por cable y el servicio de distribución punto multipunto a los usuarios finales.

2. El Apéndice de este Protocolo podrá ser enmendado a través del intercambio de cartas entre las Administraciones.

3. Este Protocolo permanecerá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta que se dé por terminado de conformidad con el Artículo XI del Tratado.
4. A la terminación de este Protocolo, cualquier Administración podrá, a su discreción, dar por terminada cualquier Licencia que ha sido emitida de conformidad con este Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Celebrado en la Ciudad de México, el decimosexto día de octubre de 1997, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**EN REPRESENTACION DEL  
GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**EN REPRESENTACION DEL  
GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

**JAVIER LOZANO ALARCON**  
El Subsecretario de  
Comunicaciones, Secretaría  
de Comunicaciones y Transportes

**AMBASSADOR VONYA B. MCCANN**  
U.S. Coordinator, International  
Communications and Information Policy  
Department of State

**CARLOS CASASUS LOPEZ HERMOSA**  
El Presidente de la Comisión Federal  
de Telecomunicaciones

## APÉNDICE

1. Las siguientes bandas de frecuencia SFS son a las que se refiere el Artículo IV de este Protocolo:

Frecuencia de Emisión	Frecuencia de Recepción
5.925-6.425 GHz.	3.70-4.20 GHz
6.725-7.025 GHz	4.50-4.80 GHz
12.75-13.25 GHz	10.70-10.95 GHz 11.20-11.45 GHz
13.75-14.00 GHz	11.45-11.70 GHz 10.95-11.20 GHz
14.00-14.50 GHz	11.70-12.20 GHz
17.30-17.80 GHz <sup>1</sup>	12.20-12.70 GHz <sup>1</sup>
27.50-30.00 GHz	17.70-20.20 GHz

2. Consistente con el Artículo V, párrafos 4 y 9, de este Protocolo, el uso de las bandas de frecuencias arriba enlistadas deberán de cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de las Partes que sean aplicables en México y los Estados Unidos, que son condiciones establecidas en este Protocolo y en los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias y tomando en consideración los sistemas que actualmente operan en estas bandas de frecuencia.
3. Este Protocolo no se refiere a las bandas de frecuencias que no aparecen aquí enlistadas.

---

<sup>1</sup> El uso de estas bandas de frecuencias deberá de estar en concordancia con la nota S5.492 y S5.515 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.